

Caso N°. 686-20-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 04 de septiembre de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **686-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2007, la señora María Ceferina Carrillo Ñauñay presentó una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de Juan Manuel Carrillo Ñauñay y María Rosa Londo López, para que se declare la titularidad de la propiedad que desde el mes de enero de 1980, mantenía en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señora y dueña.¹ La causa fue signada como Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio No. 06305-2007-0533.
2. Del expediente de instancia se desprende a fojas 8, 9 y 10 los extractos de publicación de la demanda en el Diario Los Andes, Diario Regional Independiente de Riobamba, con fechas 08, 10 y 11 de octubre de 2007.
3. El 07 de noviembre de 2007, dentro del proceso antes referido, el Dr. José Luis Aldaz Munizaga en su calidad de procurador síndico del I. Municipio de Riobamba, señaló que se pretendía dividir un predio sin autorización municipal incumpliendo lo dispuesto en los artículos 208, 209, 228 y 229 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Presentó excepciones a los argumentos de hecho y derecho de la actora;

¹ En la demanda, se detalla la propiedad especificada en los siguientes linderos: “23,5 metros con la Avenida Monseñor Leonidas Proaño, 23,50 metros con la propiedad de Manuel Carrillo, por un costado 95 metros con la propiedad de María Carrillo, y 95 metros el otro costado con la propiedad de los herederos de Ermelinda Colcha, lote de terreno ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba”.

Caso N°. 686-20-EP

nulidad de lo actuado; falta de legítimo contradictor; ilegitimidad de personería; caducidad de la acción y objeto o causa ilícita.

4. El 12 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la junta de conciliación, a la cual asistió el doctor José Huaca, quien ofreció poder y ratificación de las gestiones de María Ceferina Carillo Ñañañay; y solicitó al juez de instancia que se declare en rebeldía la no comparecencia de las partes demandadas e intervinientes en el proceso. El juez declaró en rebeldía a los demandados y a los personeros del I. Municipio de Riobamba.
5. Con fecha 14 de enero del 2008, el Juez Quinto de lo Civil con sede en el cantón Riobamba dispuso que se realice la inspección ocular del predio para el día 15 de febrero de 2008.
6. El 11 de abril del 2008, el Juez Quinto de lo Civil con sede en el cantón Riobamba, i) declaró con lugar la demanda en virtud de que los demandados y funcionarios del I. Municipio de Riobamba no presentaron prueba a su favor; y ii) declaró a María Ceferina Carillo Ñañañay, propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio motivo del juicio.
7. El 17 de enero de 2020, la señora María Rosa Londo López ingresó un escrito ante el Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, con sede en el cantón Riobamba, señalando que con fecha 11 de diciembre de 2019 acudió a dicha unidad judicial solicitando copias certificadas del juicio y le informaron que el expediente se encontraba en el archivo pasivo. Señala que realizó gestiones y no localizaron el juicio, por tanto, solicitó copias certificadas del juicio No. 06305-2007-0533.
8. El 23 de enero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba, confirió las copias certificadas a la señora María Rosa Londo López.
9. Con fecha 10 de marzo de 2020, la accionante recibió las copias solicitadas del proceso.
10. El 22 de mayo de 2020, la señora María Rosa Londo (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de abril de 2008 dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba.

Caso N°. 686-20-EP

**II.
Objeto**

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 11 de abril de 2008, expedida por el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**III.
Oportunidad**

12. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **22 de mayo de 2020** en contra de la sentencia expedida el **11 de abril de 2008** por el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba notificada el mismo día.
13. En la demanda la accionante señala que no compareció a ninguna etapa del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en virtud de que nunca tuvo conocimiento de la misma, ya que los demandados Juan Manuel Carrillo Ñauñay² y su persona, son adultos mayores, analfabetos y viven en condiciones de rusticidad.
14. Del expediente de instancia, a fojas 37, se desprende que con fecha **23 de enero de 2020**, el juez de la Unidad Judicial Civil de Riobamba confirió las copias certificadas, sin embargo, la accionante alega haberlas recibido efectivamente el **10 de marzo de 2020**, momento en el cual, la accionante tuvo conocimiento del contenido del proceso.
15. El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 12 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

² Hermano de la actora de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Caso N°. 686-20-EP

**IV
Requisitos**

16. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC, ya que en el presente caso, no le es aplicable a la accionante lo dispuesto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC con relación a demostrar el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, puesto que no pudo agotarlos al no ser parte del proceso.

**V
Pretensión y fundamentos**

17. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica garantizados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución.

18. La accionante argumenta que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales, porque el juez no observó la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia³ y el precedente dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia⁴, vigentes para la época de la demanda, en relación con las obligaciones del actor/a de (i) realizar declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinación del domicilio del demandado; y (ii) de averiguar por todos los medios dónde tiene su residencia el demandado.

19. Señala que, la autoridad judicial *“en lugar de tutelar los derechos constitucionales de los demandados y sin previamente ordenar todas las diligencias necesarias a efectos de que la actora demuestre la imposibilidad de determinar el domicilio los demandados, dispuso que la actora rinda su declaración bajo juramento (...) lo cual es una vulneración de derechos constitucionales, ya que la Corte Constitucional ha manifestado que la citación por la*

³ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No.3 Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

⁴ Sentencia de 21 de septiembre de 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001.

Caso N°. 686-20-EP

prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración”.

20. Alega que la Corte Constitucional en reiterados fallos ha establecido como precedente, de la citación por prensa, que “*los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas para tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, (...) comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa*”⁵.
21. Finalmente, como pretensión la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por haber causado indefensión dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; haber limitado el ejercicio del derecho a la defensa y por las omisiones del juzgador al inaplicar estándares respecto a la citación. Por tanto, solicita dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a la violación de derechos constitucionales.

VI Admisibilidad

22. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.
23. Como se desprende del texto de la demanda, la accionante presentó un argumento claro en cuanto a que, en su caso, al ser una persona adulta mayor, analfabeta y que vive en condiciones de rusticidad, jamás tuvo conocimiento del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en su contra, y que el juez civil presuntamente vulneró sus

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 341-14-EP/20.

Caso N°. 686-20-EP

derechos constitucionales, al no exigir todas las diligencias previas a la actora, conforme lo establecen los precedentes jurisprudenciales y constitucionales, respecto de la imposibilidad de determinar el domicilio de los demandados.

24. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y, conforme se señaló la sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
25. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, de la demanda se desprende la relevancia constitucional del caso del cual este Organismo podría solventar una violación grave a derechos, establecer precedentes judiciales en relación a presuntas vulneraciones al cumplimiento de estándares y precedentes constitucionales sobre la citación en general y el carácter de excepcionalidad de la citación por prensa, y los mecanismos efectivos para tutelar los derechos de los adultos mayores en situaciones de vulnerabilidad y como grupo de atención prioritaria.

**VII.
Decisión**

26. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **686-20-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
27. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la

Caso N°. 686-20-EP

Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

28. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 686-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN